



FORMATO: INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES  
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL  
 Versión: 6.0, Fecha: 02/06/2023, Código: GPD-F-02



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

**Datos básicos**

<b>Nombre de la entidad</b>	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
<b>Responsable del proceso</b>	Rodolfo Orlando Beltrán Cubillos
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	"Por la cual se adopta el manual de análisis de antecedentes profesionales y académicos para los concursos de méritos en la conformación de las listas de elegibles para la designación de Curadores Urbanos en el país"
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	Reglamentar los criterios para el análisis de los antecedentes académicos y profesionales, adicionales a los mínimos, de los aspirantes a ser curadores urbanos.
<b>Fecha de publicación del informe</b>	2/04/2024

**Descripción de la consulta**

<b>Tiempo total de duración de la consulta:</b>	15 días
<b>Fecha de inicio</b>	7 de noviembre de 2023
<b>Fecha de finalización</b>	21 de noviembre de 2023
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-la-cual-se-adopto-el-manual-de-analisis-de-antecedentes-profesionales-y-academicos-para-los-concursos-de-meritos-en-la-conformacion-de-las-listas">https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-la-cual-se-adopto-el-manual-de-analisis-de-antecedentes-profesionales-y-academicos-para-los-concursos-de-meritos-en-la-conformacion-de-las-listas</a>
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	Página web
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	Correo electrónico: HRodriguez@minvivienda.gov.co

**Resultados de la consulta**

<b>Número de Total de participantes</b>	3		
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	14		
<b>Número de comentarios aceptados</b>	4	%	29%
<b>Número de comentarios no aceptados</b>	10	%	71%
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	8		
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>	3	%	38%
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>	2	%	25%

**Consolidado de observaciones y respuestas**

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	21/11/2023	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL	Respecto del artículo 6:  Bajo el contenido de la norma proyectada, un particular que cuente con apenas cinco años y medio (66 meses aproximadamente) de experiencia profesional relacionada con las funciones requeridas por el cargo lograría obtener una calificación equivalente a 100 puntos (máximo posible dentro de este factor de desempeño), escenario que parece ser desproporcionado al requisito mínimo establecido por la ley de 10 años de experiencia.  Es por ello que con el objetivo de construir una calificación en términos de experiencia profesional que resulte más adecuada, proporcional y coherente a los preceptos legales respecto a la inmensa responsabilidad que conlleva la función de curaduría urbana, se considera pertinente el ampliar los rangos (en términos de meses) que son exigibles para la obtención de cada puntaje (en particular, de tal manera que la obtención de la máxima calificación posible (100 puntos) se encuentre reservada a personas con 10 años o más de experiencia, mínimo exigido por la Ley 1796 de 2016.	No aceptada	Al respecto, se debe tener en cuenta que para participar en el respectivo concurso, el aspirante debe acreditar 10 años de experiencia. El hecho de que se trate de un requisito habilitante no implica que dicha experiencia se excluya de todo análisis.  El puntaje máximo de experiencia adicional se otorga a quien haya cumplido un poco más de 5 años y seis meses de experiencia relacionada. Es decir, que quien obtenga el mayor puntaje habrá acreditado 186 meses, equivalente a 15 años y seis meses, lo cual no es una experiencia carente de rigor o de poco tiempo.
2	21/11/2023	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL	Respecto del artículo 5:  En primera medida, se tiene que el artículo 3 del proyecto señala acertadamente que la acreditación de estudios deberá estar acompañada de la titulación correspondiente (diploma), sin embargo, la redacción propuesta por el literal b del artículo 5 del proyecto establece que tal acreditación podrá realizarse a través de la presentación del "acta de grado y/o diploma", situación que si bien puede parecer de menor importancia, ya ha sido abordada previamente desde el punto de vista legal y jurisprudencial, más aún si se tiene en cuenta que se trata de dos documentos o soportes con diferentes alcances.  (...)  Por lo anterior, se propone la siguiente redacción al literal b) del artículo 5 del proyecto normativo: (...)  b. Los estudios se acreditarán mediante la presentación del acta de grado y diploma otorgado por las instituciones correspondientes.	No aceptada	Si bien el artículo 24 de la Ley 30 de 1992 estableció que el otorgamiento del título profesional debía incluirse en el diploma, es también importante destacar que el artículo 64 del Decreto Ley 19 de 2012 determinó que "Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".  Por otra parte, el artículo 63 del Decreto Ley 2150 de 1995 señala que se deberá dejar constancia en el diploma y en el acta de grado.  El artículo 22 de la ley 1976 de 2016 establece que, como requisito habilitante acreditar el título profesional y aportar la tarjeta o matrícula profesional.  Esto significa que la norma solo exige el título profesional, el cual puede encontrarse tanto en el diploma o en el acta de grado.

3	21/11/2023	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL	<p>Respecto del artículo 5:</p> <p>Sobre el particular, consideramos pertinente proponer que la formación académica presentada como un requisito adicional puntuable sea únicamente valorada en la medida en que corresponda a una instrucción cuyas temáticas se relacionen al menos con áreas de arquitectura, ingeniería civil, jurídicas, ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana. De tal manera que el simple hecho de poseer un pregrado o posgrado en un área de conocimiento totalmente ajena al urbanismo y/o ordenamiento territorial no permita obtener un puntaje dentro del concurso de méritos.</p>	Aceptada	<p>El artículo hace remisión expresa a aquello que "exceda" lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1796 de 2016, es decir que la norma si señala que el objeto de reglamentación corresponde a aquello que es adicional a lo exigido para participar en el concurso de méritos sin que prevea que se brindará puntaje experiencia académica que no se relacione con el cargo al que se aspira.</p> <p>No obstante lo cual, se ajustará la redacción con miras a brindar mayor claridad en el contenido del proyecto normativo.</p>
4	21/11/2023	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL	<p>Así las cosas, surge el interrogante sobre la necesidad de que el proyecto de regulación que se encuentra publicado sea expedido de manera conjunta por las tres (3) entidades mencionadas y no solamente por el Ministerio, tal y como parecen darlo a entender el encabezado y los membretes de las páginas que lo componen</p>	Aceptada	<p>El proyecto de Resolución será adoptado por las tres entidades mencionadas y se estructuró entre las mismas, sin embargo, el trámite está siendo liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo cual, en la publicación y el membrete se encuentra mencionado este Ministerio, sin perjuicio de ajustes al formato que se realicen para la expedición de la resolución en las tres entidades.</p> <p>En tal medida, en las consideraciones de la Resolución se contempla que la competencia corresponde a las tres (3) entidades.</p> <p>Se acepta la observación con el único fin de confirmar y dar a conocer el alcance de la Resolución en cuanto a que para todo el proceso se ha previsto la firma de las tres entidades.</p>
5	21/11/2023	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL	<p>Respecto del artículo 6:</p> <p>Ahora bien, en el caso de los candidatos que, por ejemplo, acrediten exactamente sesenta y seis (66) meses de experiencia adicional al requisito mínimo, la norma propuesta no incluye ninguna puntuación para dicho supuesto de hecho, ya que su penúltima fila abarca hasta los sesenta y cinco meses (65), mientras que su última fila lo hace a partir de los sesenta y siete (67) meses al usar la expresión "Más de 66".</p>	Aceptada	<p>En efecto no se contempla la situación en que la experiencia profesional adicional sea específicamente de sesenta y seis (66) meses. En esta medida, se contemplará la expresión "66 o más".</p>
6	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>Respecto del artículo 4:</p> <p>En el inciso primero del artículo 4 se dispone: "Los factores de educación y experiencia profesional se evaluarán en un total del 100%, de lo cual la formación académica tendrá un valor del 40% y la experiencia profesional un valor de 60%."; sería un criterio equilibrado o aceptable el valor del 60% para la experiencia profesional, siempre y cuando el factor de ponderación de la experiencia se mantenga sobre el mismo rango de los 10 años iniciales, es decir, para la valoración de experiencia adicional se acrediten al menos 10 años para lograr el 100% del puntaje</p>	No aceptada	<p>Tal y como se mencionó anteriormente, se debe tener en cuenta que, para participar en el respectivo concurso, el aspirante debe acreditar 10 años de experiencia. El hecho de que se trate de un requisito habilitante no implica que dicha experiencia se excluya de todo análisis.</p> <p>El puntaje máximo de experiencia adicional se otorga a quien haya cumplido un poco más de 5 años y seis meses de experiencia relacionada. Es decir, que quien obtenga el mayor puntaje habrá acreditado 186 meses, equivalente a 15 años y seis meses, lo cual no es una experiencia carente de rigor o de poco tiempo.</p> <p>En esta medida, al contar con suficiente experiencia, establecer una cantidad adicional implicaría una restricción a la participación que desincentivaría la participación en estos procesos y por ende de la posibilidad de ocupar más plazas.</p>
7	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>Respecto del artículo 4:</p> <p>Se sugiere analizar la posibilidad de ajustar los puntajes de la formación académica y la experiencia profesional, asignando un porcentaje de 50% para cada uno de los factores, con el fin de tener equidad en la ponderación, siempre que para la experiencia adicional se tenga un tope de 10 años adicionales, otorgando un puntaje de 100 puntos al participante que tenga 120 meses adicionales, en este sentido se ponderarán el puntaje en función de los meses acreditados por cada participante</p>	No aceptada	<p>El artículo 2.2.6.6.3.4 del Decreto 1077 de 2015, al reglamentar el proceso de convocatoria y selección de curadores urbanos determinó que la calificación de los aspirantes sería determinada conjuntamente entre la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>En este marco, el análisis realizado por las entidades que deben emitir la resolución se concluyó que, para efectos de la interpretación y aplicación de las normas urbanísticas, la visión que tiene un profesional experimentado puede ser superior a la que tenga un profesional con amplia formación académica, dada la necesaria especialidad técnica que requiere el cargo.</p>

8	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>En relación con el literal c del artículo 5.</p> <p>Factor de Educación, se sugiere ajustar el puntaje para la educación formal adicional, con el fin de dar un equilibrio al factor, e incluir los posdoctorados</p>	No aceptada	<p>El Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 correspondiente al sector educación contempla que, en lo relacionado con el registro calificado de programas académicos de educación superior, los programas de educación superior corresponden a niveles de especialización, maestría y doctorado. Es decir que no se contempla el posdoctorado como un programa académico que pueda recibir certificación y por ende ser debidamente acreditado para la calificación en el concurso de curadores.</p> <p>Así mismo, la Resolución 1764 de 2013 del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias - establece que "El posdoctorado no constituye un programa de estudios y por ende no conduce a la obtención de título reconocido en el sistema formal de educación".</p> <p>Con el fin de evitar confusiones se eliminarán las referencias al posdoctorado.</p>
9	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>Respecto del artículo 5:</p> <p>Se recomienda no incluir el concepto n.º 20214000014331 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública como parte integral de la Resolución, toda vez, que con el tiempo el concepto resultaría obsoleto, además que estaría expuesto a interpretaciones. Se sugiere señalar que previamente a la convocatoria del concurso de méritos para la selección de curadores urbanos, el Departamento Administrativo de la Función Pública debe solicitar al Ministerio de Educación Nacional el listado actualizado de los programas en especialización, maestría, doctorado, o posdoctorado que pueden ser tenidos en cuenta o guarden relación con las áreas de conocimiento exigibles a los curadores urbanos; listado que debe ser publicado con las bases del concurso.</p>	Aceptada	<p>Se considera que la observación es relevante en la medida que un concepto no tiene el carácter jurídico vinculante y puede ser modificado en cualquier momento.</p> <p>Se acepta se establezca que previamente a la convocatoria del concurso de méritos para la selección de curadores urbanos, el Departamento Administrativo de la Función Pública defina los postgrados que pueden ser tenidos en cuenta o guarden relación con las áreas de conocimiento exigibles a los curadores urbanos.</p> <p>No se incluye la consulta al Ministerio de Educación en la medida que esto puede afectar el proceso de selección atendiendo la importancia y los tiempos para tal fin, y no es del ámbito de la Resolución definir el contenido de las bases del concurso</p> <p>Por otra parte, la resolución no tiene el alcance de definir aquello que debe ser incluido en los que debe ser publicado en las bases del concurso.</p>
10	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>Respecto del artículo 6:</p> <p>Lítera a — Se sugiere verificar la reglamentación nacional respecto del contenido mínimo de las certificaciones y hacer referencia a la norma correspondiente y así evitar contradicciones o extralimitaciones.</p>	No aceptada	<p>Los requisitos para acreditar la experiencia se realiza en función de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 con algunas precisiones para mayor claridad en relación con la presentación.</p>
11	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>Lítera b - Una certificación expedida por el mismo aspirante para el cumplimiento de requisitos, le resta transparencia y seguridad al proceso de acreditación de la experiencia laboral, debería contemplarse algún elemento adicional.</p>	No aceptada	<p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 1995 cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. No obstante lo cual para brindar mayor seguridad se incorpora una referencia a las horas que ya se encuentra reglamentada en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.</p>
12	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>Lítera c - Se propone que la experiencia adicional que configure puntos tenga un tope máximo 10 años adicionales, otorgando un puntaje de 100 puntos al participante que tenga 120 meses adicionales, en este sentido se ponderarán el puntaje en función de los meses acreditados por cada participante, en consecuencia, no se requeriría una tabla de rangos.</p>	No aceptada	<p>Tal y como se mencionó anteriormente, se debe tener en cuenta que, para participar en el respectivo concurso, el aspirante debe acreditar 10 años de experiencia. El hecho de que se trate de un requisito habilitante no implica que dicha expedición se excluya de todo análisis.</p> <p>El puntaje máximo de experiencia adicional se otorga a quien haya cumplido un poco más de 5 años y seis meses de experiencia relacionada. Es decir, que quien obtenga el mayor puntaje habrá acreditado 186 meses, equivalente a 15 años y seis meses, lo cual no es una experiencia carente de rigor o de poco tiempo.</p> <p>En la observación no queda claro el motivo por el cual no se requeriría de una tabla de rangos</p>
13	21/11/2023	COLEGIO NACIONAL DE CURADORES URBANOS	<p>Entendemos que la presente reglamentación contempla tan solo una mínima parte del proceso del concurso de méritos para la selección de los curadores urbanos, por lo que consideramos necesario contar con la reglamentación de las demás fases que blinden el proceso con la mayor transparencia, seguridad, seriedad y objetividad.</p>	No aceptada	<p>Tal y como se señala en la observación, la presente reglamentación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, se orienta al manual de análisis de antecedentes profesionales.</p> <p>En tal medida no se puede emitir pronunciamiento sobre lo no relacionado con el proyecto.</p>
14	10/11/2023	EDUIN CARRILLO	<p>Como vemos este artículo establece también la participación del componente de la ingeniería estructural y geotécnica para el cumplimiento de las normas de edificación vigente y no solo los componentes jurídicos, urbanísticos y arquitectónicos como lo contempló el concepto. La pregunta sería por que se le da validez a unos y se ignora a los otros, cuando todos hacen parte del proceso de expedición de licencias Urbanísticas, y están establecidos en la ley?</p> <p>En resumen se solicita que para la educación formal adicional se tengan en cuenta los posgrados que hacen parte integral de la temática de expedición de licencias urbanísticas como son los del área de la ingeniería estructural y geotécnica, siempre que se haya cumplido previamente con el requisito del posgrado en derecho Urbano establecido tácitamente en la ley.</p>	No aceptada	<p>El acto administrativo por el cual adopta el manual de análisis de antecedentes no establece como lo dice el ciudadano que para la validez de la educación formal concretamente los posgrados se deben tener en cuenta los competentes jurídicos, urbanísticos, y arquitectónicos, desconociendo el estructural, toda vez, que quedó redactado en forma genérica. Por lo cual, el artículo 5 de la resolución dispone que solo se puntuarán los pregrados y posgrados relacionados con el ejercicio de la curaduría urbana que excedan los requisitos habilitantes de estudios establecidos en el literal b) del artículo 22 de la Ley 1796 de 2016, (posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana) es decir se tendrán en cuenta todos los posgrados que tengan relación constructiva con la curaduría urbana. Las listas taxativas pueden resultar contraproducentes en la medida que cada una puede tener diferentes denominaciones en cada universidad, afectando así las posibilidades de participación por parte de profesionales idóneos. Por tal razón es más conveniente mantenerlo en forma genérica siempre conservando la relación constructiva con el curador urbano.</p>